

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO 599
(de 20 de noviembre de 2008)

"QUE REGLAMENTA LA LEY 50 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007, LA CUAL REFORMA LA LEY 16 DE 1995, QUE REORGANIZA EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007 tiene por objeto fomentar la cultura física, atendiendo los preceptos constitucionales, la cual incluye la actividad física, la recreación y el deporte;

Que en épocas recientes el desarrollo técnico y científico de la cultura física amerita dotar a la población panameña de un instrumento legal acorde con nuestra realidad social y deportiva, que permita el fomento y desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación, así como la obtención de una preparación física y técnica óptima para el logro máximo en competencias nacionales e internacionales;

Que se hace necesario desarrollar y reglamentar las medidas que permitan cumplir con los objetivos y las disposiciones señaladas en la citada Ley;

Que el Artículo 9 de la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007 faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar la citada ley;

DECRETA:

Capítulo I

Definiciones Generales

Artículo 1. Reglamentar los conceptos plasmados en la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, por medio del desarrollo de normas, planes, programas y procedimientos tendientes al fomento de la Cultura Física.

Artículo 2. Para efectos de la aplicación de la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, de este Decreto Ejecutivo y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que regule la materia, los siguientes términos se entenderán así:

Actividad física: Es el medio a través del cual se desarrolla la cultura física en las edades preescolar y escolar mediante la educación física. Es parte de la Actividad Física, la Educación Física que se imparte en los establecimientos educativos oficiales y particulares, según los programas que establece el Ministerio de Educación.

Asociaciones deportivas nacionales: Aquellas que por la naturaleza y características del deporte no cuentan con la representación mínima en cinco (5) provincias. Sin embargo, representan a nivel nacional una disciplina deportiva.

Cultura física: Representa el conjunto de conocimientos, aplicación de principios y elementos materiales orientados a la ejercitación del ser humano en materia de actividad física, recreación y competición para el mantenimiento de la salud.

Deporte adaptado: Es la actividad física con reglamento, organizaciones deportivas y clasificación técnica funcional para lograr la participación integral de las personas con discapacidades físicas, mentales y sensoriales.

Deporte federado: Es el que comprende los Deportes de Marcas y Tiempo, Deporte de Combate, Deporte con Pelota, Deporte de Coordinación y de Arte Competitivo, y Deporte de Resistencia, practicados a nivel competitivo, de alto rendimiento y profesional, los cuales son promovidos en sus clubes por las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Deporte de competencia y de alto rendimiento: Es la práctica sistemática y científica de las distintas disciplinas y modalidades deportivas para las competencias nacionales e internacionales que se caracterizan por la alta exigencia del entrenamiento y está dirigido a los deportistas de alto nivel federado o profesional, bajo las regulaciones que establece PANDEPORTES.

Deporte escolar: Es la actividad física que se practica en los centro escolares, con la finalidad de preparar al estudiantado en las diferentes disciplinas deportivas para competir dentro de sus colegios y así seleccionar los más destacados para participar en los torneos intercolegiales nacionales e internacionales.

Deporte para todos: Es el conjunto de actividades físicas que practican los grandes grupos de la población, según la capacidad e interés de los individuos; sin que se requiera para su práctica de equipos o instalaciones especializadas.

Plan nacional: Es la base fundamental de la Política Deportiva y Recreativa del país. Esto involucra un diagnóstico del deporte a nivel nacional, en cuanto a su población deportiva, la dirigencia deportiva y sus infraestructuras deportivas.

Recreación deportiva: Es la manifestación de la cultura física en el tiempo libre como una vivencia activa, rescatando el valor del juego al alcance de toda persona para el desarrollo de las potencialidades del ser humano y la convivencia familiar y social.

Capítulo II

Cultura Física

Artículo 3. La actividad física, la recreación y la práctica del deporte son libres y de participación voluntaria, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad. El desarrollo de la cultura física panameña se hará a través de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales y las organizaciones no competitivas.

Artículo 4. PANDEPORTES colaborará con el Ministerio de Educación para que la educación física se imparta en todos los grados de escolaridad, previo al grado universitario, como materia obligatoria y continua.

Capítulo III

Plan Nacional

Artículo 5. Para el fomento de la actividad física, la recreación y el deporte, el plan nacional debe tener objetivos y metas, con especificación de los recursos financieros para su ejecución y la certeza en la formulación de estrategias para el aprovechamiento de los recursos, mediante un Calendario Anual de Actividades Nacionales e Internacionales, de acuerdo a las siguientes prioridades: El Deporte para Todos, el Deporte Estudiantil, El Deporte para Personas con Discapacidad, El Deporte de Competencias y Alto Rendimiento y la Capacitación técnica y metodológica del factor humano.

Capítulo IV

Del Deporte para Todos

Artículo 6. Las manifestaciones del deporte para todos se genera en los municipios; los cuales fomentarán el desarrollo de las diferentes actividades deportivas, ya sea recreativas, formativas y competitivas; en el deporte para las personas con discapacidad, el deporte escolar, el deporte para el adulto mayor, y el deporte autóctono o tradicional de las zonas indígenas. Su finalidad es el empleo creativo del tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento al hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y calidad de vida.

Artículo 7. PANDEPORTES, a través de la Dirección Técnica de Deportes y Recreación, fomentará y desarrollará programas de deporte para todos en las esferas del deporte escolar, deporte para el adulto mayor, el deporte para personas con discapacidad, y el deporte autóctono o tradicional de las zonas indígenas.

Artículo 8. Se reconoce a los municipios como uno de los pilares para el desarrollo de la Recreación Deportiva. En este contexto, PANDEPORTES asistirá técnicamente a los municipios en todos los aspectos relacionados con la promoción y el fomento de la actividad recreativa.

Artículo 9. En la relación de PANDEPORTES con los municipios se establece que:

- a) La responsabilidad de la construcción y el mantenimiento de la obra pública deportiva y recreativa comunitaria recaerá sobre las entidades municipales, salvo que, mediante legislación se disponga algo distinto;
- b) PANDEPORTES asesorará a los municipios en el proceso de planificación, diseño y construcción de instalaciones deportivas y recreativas y les ofrecerá apoyo en el área de capacitación y programación recreativa;
- c) PANDEPORTES será el responsable del desarrollo de los programas nacionales denominados "deportes para todos" y de "activación física", en coordinación con los municipios y/o el Ministerio de Desarrollo Social.

Capítulo V

Deporte de Competencia y de Alto Rendimiento

Artículo 10. Corresponde a las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales organizar y fomentar el deporte de competencia y de alto rendimiento, conforme a lo dispuesto por la política deportiva que establezca el Estado por conducto de PANDEPORTES, a lo preceptuado en el presente Decreto, su estatutos debidamente aprobados por PANDEPORTES, reglamentos, normas y resoluciones, así como a las normas técnicas que sobre la práctica y la

competencia de su deporte establezca la Federación Internacional.

Artículo 11. Sólo podrá ser reconocida una Federación o Asociación Deportiva Nacional para cada deporte. La Federación o Asociación Deportiva Nacional reconocida por PANDEPORTES, podrá tener la denominación que establezca su reglamentación internacional.

Artículo 12. El máximo organismo interno de cada Federación o Asociación Deportiva Nacional es la Asamblea General y la componen los presidentes de las ligas provinciales y sus afiliados, y los de las diferentes ligas o clubes profesionales afiliadas. La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de cinco (5) miembros o de acuerdo a lo que ordene su estatuto.

Artículo 13. La escogencia de los miembros de la junta directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales se regirá de acuerdo a lo que establezcan sus estatutos, en cuanto al mecanismo de selección, composición, distribución y número de votos que le corresponden a sus organismos afiliados. De lo contrario, será de acuerdo al Reglamento General de Elecciones emitido por PANDEPORTES para el periodo de elección respectivo.

Artículo 14. La Junta Directiva de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales será elegida por un período de cuatro (4) años y el cargo de Presidente sólo será reelegible por un (1) periodo.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas Directivas de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales, electos en el periodo (2006-2010), sólo podrán optar por la reelección para el siguiente proceso electoral.

Artículo 16. Para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación o Asociación Deportiva Nacional se requiere:

1.
Ser panameño, mayor de edad y residir en la República de Panamá.
2.
Tener conocimientos en aspectos deportivos o de administración.
3.
No tener sanción deportiva.
4.
No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad ni por delitos contra la Administración Pública.

Artículo 17. La Comisión Técnica de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales estará constituida por un grupo de técnicos, planificadores y profesionales de las ciencias aplicadas al deporte, con la finalidad de preparar, evaluar y supervisar los atletas que participen en competencias nacionales e internacionales, de acuerdo a su reglamento interno.

Artículo 18. PANDEPORTES designará un representante para asistir a las reuniones de la Asamblea General y de Juntas Directivas; previa invitación. Podrá, además, supervisar los programas, actividades y eventos deportivos competitivos que celebren las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales y sus afiliados.

Artículo 19. Las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales tendrán que presentar, durante el mes de marzo de cada año, el calendario de actividades nacionales e internacionales, con sus objetivos y pronósticos de cada una de éstas y el presupuesto estimado para el año siguiente. PANDEPORTES proveerá, dentro de sus posibilidades, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 20. Las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales están en la obligación de enviar el listado de las selecciones nacionales, según sea el caso, a PANDEPORTES, con miras a su participación en los eventos de su calendario internacional.

Artículo 21. Con la finalidad de lograr una preparación científica, acorde a los lineamientos de la planificación del entrenamiento deportivo moderno, se establece el Centro de Entrenamiento Deportivo conformado por la Medicina Deportiva, las ciencias aplicadas al deporte y la preparación físico-técnica.

Artículo 22. La Dirección Técnica de Deportes y Recreación de PANDEPORTES, coordinará con la Federación o Asociación Deportiva Nacional, los procesos de evaluación médica y preparación física, técnica, psicológica de los atletas. El Centro de Entrenamiento Deportivo del Instituto Panameño de Deportes se encargará de los procesos de preparación y supervisará su fiel cumplimiento.

Artículo 23. PANDEPORTES, por medio del Centro de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con las federaciones deportivas nacionales, elaborará el listado de los atletas de alto rendimiento, en el mes de enero de cada año.

Artículo 24. El listado de los atletas de alto rendimiento estará constituido por aquellos que obtengan resultados significativos en las competencias organizadas por las federaciones internacionales, en los juegos regionales, en los juegos olímpicos y paralímpicos.

Artículo 25. Los Deportistas de Alto Rendimiento se clasificarán en los siguientes grupos:

1. GRUPO UNO: Los que obtengan resultados significativos clasificando en los primeros ocho (8) lugares en los juegos olímpicos o campeonatos mundiales de su deporte.
2. GRUPO DOS: Los que obtengan resultados significativos clasificando en los primeros ocho (8) lugares en juegos deportivos panamericanos y en competencias continentales y de zonas de su federación internacional.
3. GRUPO TRES: Los deportistas de la edad juvenil hasta los diecisiete (17) años de las categorías reconocidas por cada federación, que participen en algunas de las modalidades o pruebas de los grupos anteriores.

Artículo 26. Las Federaciones cumplirán con las medidas administrativas que se adopten sobre el uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas.

Artículo 27. Luego de los eventos y competencias nacionales e internacionales las Federaciones deberán proporcionar a PANDEPORTES los informes de la relación de gastos, así como los resultados, estadísticas y la evaluación técnica de los mismos, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios. Además deberá proporcionar a PANDEPORTES, el listado actualizado de sus miembros afiliados.

Artículo 28. PANDEPORTES establecerá los mecanismos para el manejo de los fondos proporcionados por el Estado y por la empresa Privada a las Federaciones para la realización de los eventos nacionales e internacionales.

Artículo 29. Las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales deberán remitir a PANDEPORTES, copias autenticadas de las resoluciones, actas, notas, informes y demás acciones que emitan dentro de un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de su expedición, a fin de que permanezcan en los Registros que se tiene de cada una en la institución; igualmente, los estatutos, reglamentos y las modificaciones de estos que se hagan en el futuro, para su aprobación, según establece la Ley.

Artículo 30. Las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales y sus afiliados deberán motivar sus opiniones en cuanto a la formación de nuevas organizaciones deportivas. De no ser favorable su opinión, PANDEPORTES resolverá conforme la Ley y este reglamento.

Artículo 31. Para ser sede de eventos y competencias internacionales en el país, las Federaciones Nacionales o Asociaciones Deportivas Nacionales deberán solicitar la autorización a PANDEPORTES, aportando la siguiente información:

1.
Manifestación escrita del Organismo Superior que le concede la Sede.
2.
Nivel y categoría del evento.
3.
Un pronóstico de las posibilidades de los resultados de la selección panameña en este evento.
4.
Informe detallado del presupuesto.
5.
Información de los beneficios otorgados por ser el país sede del evento.

Artículo 32. PANDEPORTES, reconocerá, mediante resolución motivada, la conformación de Asociaciones Deportivas, en aquellas disciplinas deportivas que por su naturaleza no reúnan el requisito de cinco (5) ligas provinciales. Estas Asociaciones Deportivas tendrán las mismas atribuciones que las federaciones deportivas nacionales.

Capítulo VI

De las Ligas Provinciales y sus Afiliadas

Artículo 33. Las Ligas Provinciales y sus afiliadas son entidades deportivas con personería jurídica otorgada por PANDEPORTES, formadas por sus miembros de acuerdo a las características de cada deporte y autónomas en la medida de su autogestión. En cuanto a los recursos o apoyos económicos y logísticos que reciban del Estado se considerarán agentes de manejo.

Artículo 34. Las Ligas Provinciales y sus afiliadas se conformarán de una Asamblea General, su Junta Directiva y una Comisión Técnica, debidamente establecido en su estatuto, aprobado por PANDEPORTES. El máximo organismo interno de las Ligas Provinciales y sus afiliadas es la Asamblea General. Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por el voto de la mayoría simple, de acuerdo a sus estatutos.

Artículo 35. La escogencia de los miembros de la Junta Directiva de las Ligas Provinciales y sus afiliadas se regirá de acuerdo a lo que establezcan sus estatutos en cuanto al mecanismo de selección, composición, distribución y número de votos que le corresponden a sus organismos afiliados. De no existir un mecanismo, será de acuerdo al Reglamento General de Elecciones emitido por PANDEPORTES, para el periodo de elección respectivo.

Artículo 36. La Junta Directiva de las Ligas Provinciales y sus afiliadas será elegida por un período de cuatro (4) años y el cargo de Presidente sólo será reelegible por un (1) periodo.

Artículo 37. Para ser miembro de una Liga Provincial y sus afiliadas se requiere:

1.
Ser Panameño.
2.
Ser mayor de edad.
3.
Residir en el territorio representativo de la liga y sus afiliadas.
4.
Estar vinculado con actividades deportivas.
5.
No tener sanción deportiva.
6.
No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad, ni contra la Administración Pública.

Capítulo VII

De las Ligas Profesionales y sus Afiliadas

Artículo 38. Las ligas profesionales son entidades deportivas con personería jurídica otorgada por PANDEPORTES, formadas por sus clubes, equipos o de acuerdo a las características de cada deporte. Las ligas profesionales son autónomas. En cuanto a los recursos o apoyos económicos y logísticos que reciban del Estado se considerarán agentes de manejo. Cada liga profesional contará con su estatuto y reglamento debidamente aprobado por PANDEPORTES.

Artículo 39. Los atletas competidores en ligas profesionales, a través de clubes o equipos, recibirán remuneración reglamentada por la federación internacional de cada deporte.

Artículo 40. Las ligas profesionales organizarán sus propias competencias en coordinación con las respectivas federaciones. Elaborarán los calendarios nacionales de las competencias en coordinación con la federación respectiva y PANDEPORTES.

Capítulo VIII

De las Organizaciones Deportivas No Competitivas

Artículo 41. Las organizaciones deportivas no competitivas son las de carácter recreativo, social o técnico para el desarrollo de la cultura física. Se incorporan en estas organizaciones no competitivas, las de arbitraje deportivo, las organizaciones de la medicina y de ciencias aplicadas al deporte u otras que por disposición de PANDEPORTES se le otorgue este carácter.

Capítulo IX

Escuelas o los Centros de Desarrollo Deportivo

Artículo 42. Las escuelas o los centros de desarrollo deportivo son organizaciones de carácter formativo, a través de las cuales los niños y jóvenes sin distinción pueden iniciar el aprendizaje, fundamentación, perfeccionamiento y especialización en una o varias disciplinas deportivas.

Artículo 43. Las escuelas o los centros de desarrollo deportivo tendrán los siguientes objetivos:

1.
Elevar los niveles de participación de la niñez y la juventud en actividades deportivas.
2.
Hacer del deporte un medio socializador que permita la integración y participación comunitaria y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre.
3.
Brindar un ambiente de formación donde los niños y jóvenes desarrollen todas las potencialidades de conocimiento y motrices; así como el fomento de hábitos y valores para formar mejores ciudadanos.
4.
Fortalecer al deporte nacional, permitiendo la especialización deportiva según los intereses y capacidades de cada deportista.

Artículo 44. Las escuelas o los centros de desarrollo deportivo, para obtener personería jurídica otorgada por PANDEPORTES, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.
Acta de Constitución y de elección de su Junta Directiva.
2.
Presentar un listado de los integrantes con un grupo mínimo de veinte (20) niños o jóvenes en deportes individuales y treinta (30) en deportes de conjunto.
3.
Acta de aprobación de sus estatutos por la Asamblea General.
4.
Reglamento de Elecciones para la escogencia de su Junta Directiva, el cual debe estar incluido en los estatutos.
5.
Lista de los integrantes de la Junta Directiva, elegidos de conformidad a sus estatutos.
6.
Programa específico de iniciación y preparación técnico deportiva.
7.
Idoneidad y hoja de vida del profesor, instructor o técnico de la disciplina deportiva que se desarrollará.
- 8.

Asistir a la capacitación sobre el manejo de las escuelas o los centros de desarrollo deportivo, dictada por PANDEPORTES.

9.

Cualquier otro requisito que exiga PANDEPORTES.

Capítulo X

Colegios de Árbitros y Jueces Deportivos

Artículo 45. Los Colegios de Árbitros y Jueces Deportivos tienen como finalidad esencial la capacitación y selección del personal técnicamente encargado de la conducción en todas las competencias deportivas, conforme a los reglamentos nacionales e internacionales de cada deporte.

Artículo 46. Para el reconocimiento de los Colegios de Árbitros y Jueces Deportivos por PANDEPORTES se requerirá previamente estar afiliados a la Federación Nacional de su deporte, y presentar la siguiente documentación:

- a. Acta de fundación.
- b. Acta de escogencia de Junta Directiva y aprobación de Reglamento y Estatutos aprobados en Asamblea General.
- c. Listado completo de todos sus miembros en las diferentes categorías.

Artículo 47. En toda celebración de campeonatos o torneos nacionales, deberán actuar los miembros de los Colegios de Árbitros y Jueces Deportivos.

Artículo 48. Corresponderá a los Colegios de Árbitros y Jueces Deportivos lo siguiente:

1. Establecer los niveles de capacitación arbitral a través de cursos, seminarios, conferencias, charlas para la formación y actualización del cuerpo de arbitraje.
2. Clasificar Técnicamente a los jueces árbitros, proponiendo la clasificación a la categoría superior correspondiente.
3. Proponer los candidatos a jueces-árbitros internacionales.
4. Cumplir las normas y reglamentos que regulan el arbitraje, en atención a los reglamentos de competencia internacional.
5. Sancionar, de acuerdo al reglamento colegiado, aquellas actuaciones de los jueces-árbitros que lo infrinjan.

Artículo 49. Las Federaciones Deportivas Nacionales expedirán a los miembros de los Colegios de Árbitros y Jueces - Árbitros, debidamente reconocidos y afiliados, con sus respectivos carnés.

Capítulo XI

De las Personerías Jurídicas

Artículo 50. Para formalizar personerías jurídicas ante PANDEPORTES se deberá acompañar el memorial de solicitud, con la siguiente documentación:

1. Acta de Constitución y de Elección de su Junta Directiva.
2. Acta de aprobación de sus Estatutos por la Asamblea General.
3. Los estatutos deben contener el Reglamento de Elecciones para la escogencia de la Junta Directiva.
4. Lista de los integrantes de la Junta Directiva, elegidos de conformidad con el artículo anterior, con sus números de cédula y acta de elección. Más la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos a los miembros de la junta directiva.
5. Opinión favorable de constitución como afiliada a la federación o asociación deportiva nacional.

Artículo 51. Los estatutos de todas las organizaciones deportivas de cualquier naturaleza tendrán que incluir el Procedimiento de Elección de su Junta Directiva y el Régimen Disciplinario para que los mismos sean aprobados por PANDEPORTES. El Estatuto y Reglamentos de la Federación Deportiva Nacional o Asociación Deportiva Nacional deben ajustarse al presente reglamento.

Artículo 52. PANDEPORTES podrá revocar el acto de reconocimiento y la personería jurídica deportiva, de aquellos organismos deportivos que no cumplan con los fines y objetivos para lo cual fueron constituidos, o en caso de incumplimiento del presente reglamento.

Artículo 53. PANDEPORTES podrá crear Comisiones Provisionales representativas de la Federación Deportiva Nacional o Asociación Deportiva Nacional que se encuentre dentro de los siguientes casos:

1. Que no renueven sus juntas directivas en tiempo.
2. Que existan anomalías en su funcionamiento.
3. Que exista ausencia absoluta de las condiciones o motivaciones que dieron lugar al reconocimiento.

Capítulo XII

Del Comité Paralímpico de Panamá

Artículo 54. El Comité Paralímpico de Panamá es un organismo constituido por tiempo indefinido, independiente, autónomo, alejado de toda influencia política, religiosa y comercial, de conformidad con lo establecido en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional (CPI), con personalidad jurídica y de acuerdo con lo que determine su estatuto. Estará compuesto, entre otros, por miembros panameños del Comité Paralímpico Internacional si los hubiere; las distintas organizaciones deportivas nacionales que organicen fomenten y desarrollen la cultura física para personas con discapacidad; las instituciones gubernamentales que promuevan la cultura física de las personas con discapacidad; un atleta aficionado activo y un atleta aficionado retirado que haya participado por lo menos en un juego paralímpico.

Artículo 55. El Comité Paralímpico de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1.
Fomentar y proteger el movimiento paralímpico y el desarrollo del deporte adaptado para personas con discapacidad en la República de Panamá, basados en las normas del Comité Paralímpico Internacional, de la reglamentación de las organizaciones internacionales y las leyes nacionales.
2.
Colaborar con los organismos de deporte para personas con discapacidad debidamente afiliados a sus respectivos organismos internacionales y reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.
3.
Promover la Integración del deporte para personas con discapacidad en el movimiento deportivo internacional de atletas sin discapacidad protegiendo y preservando la identidad deportiva de los atletas discapacitados.
4.
Velar por el fiel cumplimiento de las normas establecidas en los organismos internacionales sobre el uso de sustancias prohibidas en la práctica deportiva.

Artículo 56. PANDEPORTES, colaborará con el Comité Paralímpico de Panamá, en la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competiciones deportivas que se celebren en el ámbito del Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 57. El Comité Paralímpico Internacional es el único organismo autorizado para reconocer el Comité Paralímpico de Panamá.

Artículo 58. El Comité Paralímpico de Panamá, a través de sus organizaciones afiliadas, fomentará la práctica del deporte adaptado para los atletas discapacitados, promoviendo su accesibilidad al uso de las instalaciones deportivas en coordinación con PANDEPORTES.

Capítulo XIII

Comisión Nacional Antidopaje Deportivo

Artículo 59. La Comisión Nacional Antidopaje dictará sus propios reglamentos internos y, además, tendrá facultades para convocar a otras áreas si fuera necesario. La Comisión Nacional Antidopaje estará integrada por representantes ad-honorem en la siguiente forma:

1.
El Director General de PANDEPORTES o su representante.
2.
El Ministro de Salud o su representante.
3.
Un especialista de la Asociación Nacional de Laboratoristas Clínicos, para detectar situaciones de dopaje.
4.
Un profesional del Derecho designado por el Colegio Nacional de Abogados.
5.
El Presidente del Comité Olímpico o su representante.

Artículo 60. Serán funciones de la Comisión Nacional Antidopaje:

1.
Dictar las normas de procedimiento para el control antidopaje, asegurando que la muestra testigo sea verificada por el laboratorio designado oficialmente para estos fines en concordancia con la Agencia Mundial de Dopaje.
2.
Habilitar los respectivos laboratorios para el control del dopaje tomando en consideración las prácticas y competencias deportivas que se verificarán y las condiciones y circunstancias regionales de la actividad deportiva fiscalizada.
3.
Supervisar la efectiva realización de los controles antidopaje que de acuerdo a esta reglamentación deben efectuar las entidades deportivas reconocidas por PANDEPORTES.
4.
Determinar la lista de competencias oficiales, en las cuales deberán realizarse los controles antidopaje.
5.
Realizar programas educativos, campaña de divulgación sobre los peligros de dopaje para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte y las virtudes del juego limpio.
6.
Difundir la lista de sustancias y medios prohibidos por la Agencia Mundial Antidopaje, para no incurrir en dopaje, y las conductas reglamentarias que debe observar un deportista que fue seleccionado para efectuar el control antidopaje.
7.
Actualizar el listado de productos y medios prohibidos, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código médico del Comité Olímpico Internacional e incorporar aquellas modificaciones que la misma juzgue necesario para ser aplicadas en certámenes nacionales, siempre que se trate de modificaciones que amplíen el listado de sustancias o medios prohibidos.
8.
Aplicar las medidas que correspondan, en caso de omisión por parte de las entidades deportivas de las obligaciones previstas en este Decreto, respetando las reglas del debido proceso.
9.
Dictar las normas que deben seguir las entidades, a fin que las sustancias que dieron positivo en los respectivos análisis, sean de conocimiento exclusivo de las partes involucradas, preservando el derecho a la intimidad del deportista.

Artículo 61. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, deportivas reconocidas por PANDEPORTES y afiliadas al Comité Olímpico deberán:

Colaborar en los controles antidopaje en las competencias, pruebas y certámenes que se realicen a través de la Comisión, de acuerdo al listado elaborado por la Comisión Nacional.

1.

Incluir en sus estatutos y reglamentos, en concordancia con las normas dispuestas por el Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales y Comisión Nacional Antidopaje, las disposiciones pertinentes sobre los medios de control de sustancias o métodos prohibidos y aplicar las sanciones correspondientes.

2.

Difundir entre sus integrantes los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje deportivo.

Artículo 62. El deportista que incurra en el dopaje será objeto de las siguientes sanciones deportivas:

1.

Dos (2) años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a partir del resultado positivo firme para la primera infracción, además, de la descalificación. Si la sustancia utilizada considerada como dopaje fuera administrada por vía oral con fines médicos debidamente justificados, como descongestivos y/o antihistamínicos, la sanción será de (3) tres meses de inhabilitación para la práctica deportiva.

2.

La suspensión de por vida le corresponde al deportista por una segunda infracción. Si la sustancia utilizada considerada como dopaje fuera administrada por vía oral con fines médicos debidamente justificados, como descongestivos y/o antihistamínicos, la sanción será de dos años (2) de inhabilitación para la practica deportiva; la reincidencia en el uso de estas sustancias implicará la suspensión de por vida para la práctica deportiva.

3.

El deportista que se negare a someterse al control antidopaje deberá ser excluido de la competencia y será objeto en caso de la primera infracción, de la sanción de dos (2) años de inhabilitación para la práctica deportiva, a partir del vencimiento del plazo de la citación. En caso de repetirse una situación similar a la descrita en una segunda oportunidad, la pena será la suspensión definitiva.

4.

Serán consideradas como reincidencia las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la federación deportiva internacional y/o por la federación deportiva nacional reconocida por la respectiva federación internacional. A estos efectos el Comité Olímpico Nacional deberá proveer la información cuando le sea requerida.

Artículo 63. Los preparadores físicos, entrenadores, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre o incite a practicar dopaje u obstaculizare su control, será sujeto de sanción por dos (2) años de inhabilitación para la función deportiva que desempeña. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión definitiva.

Capítulo XIV

De la Prevención de la Violencia en el Deporte y en los Espectáculos Deportivos.

Artículo 64. En la celebración de los espectáculos públicos o privados de carácter deportivo, sus organizadores tienen la obligación de asegurar la protección de sus asistentes y la prevención de la violencia.

Artículo 65. Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes, los espectadores y participantes que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

Artículo 66. Se crea la Comisión Nacional de Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos, que tendrá como función primordial desarrollar y ejecutar las medidas de prevención y control de la violencia en los eventos deportivos y promover la aplicación de las sanciones correspondientes en coordinación con las autoridades competentes que la conformen.

Artículo 67. La Comisión Nacional de Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos dependiente de PANDEPORTES estará conformada por:

1.
Un representante de PANDEPORTES.
2.
Un representante de las Federaciones reconocidas por PANDEPORTES.
3.
Un representante de la Policía Nacional.
4.
Un Representante de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.
5.
Un Representante del Sistema Nacional de Protección Civil.
6.
Un Representante de la Cruz Roja Panameña.

Artículo 68. La Comisión Nacional de Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos emitirá el reglamento correspondiente que será de obligatorio cumplimiento en todo evento deportivo.

Capítulo XV

Procedimiento Disciplinario

Artículo 69. El Director General de PANDEPORTES queda facultado para aplicar sanciones deportivas a las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas, clubes y ligas registrados, a los directivos, a los jueces y árbitros, entrenadores y atletas y organizadores de las competencias deportivas por la comisión de hechos contra el deporte, sus estatutos, reglamentos de competencia y las disposiciones legales vigentes en materia deportiva.

Artículo 70. Las sanciones deportivas serán aplicadas después de las investigaciones pertinentes, atendiendo a la gravedad de la falta:

1.
En el caso de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, ligas y clubes registrados:
Amonestación escrita
Limitación o reducción de apoyos económicos
Suspensión temporal o definitiva en el uso de las instalaciones deportivas oficiales.
Revocatoria de la personería jurídica.
2. En el caso de los directivos:
Amonestación escrita
Suspensión temporal del cargo directivo.
3. En el caso de los deportistas:
Amonestación escrita
Suspensión temporal de su registro como atleta.
4. En el caso de los técnicos:
Amonestación privada o pública

Suspensión temporal de su cargo como técnico.

5. En el caso de los árbitros, jueces, auxiliares:

Amonestación privada o pública.

Suspensión temporal de su registro.

Artículo 71. Las sanciones impuestas por la Dirección General de PANDEPORTES admitirán recurso de reconsideración ante el Director General de la institución; y de apelación, ante el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto. El procedimiento para estos casos, se ajustará a lo previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Capítulo XVI

Del Estímulo al Deporte

Artículo 72. PANDEPORTES, creará programas de estímulo deportivo con destino específico a la capacitación, adiestramiento y preparación de deportistas, técnicos y dirigentes a nivel de selección nacional que participen en competencias de alto rendimiento.

Artículo 73. En virtud del artículo precedente PANDEPORTES gestionará becas a los deportistas en las siguientes formas:

1.

A todos aquellos atletas que se destaquen como deportistas de alto rendimiento para su formación académica, mientras permanezcan en este nivel.

2.

A todos aquellos atletas de alto nivel, para su formación, preparación y perfeccionamiento desde el punto de vista físico-técnico.

Artículo 74. PANDEPORTES coordinará y gestionará a través del Ministerio de Educación, el IFARHU, las Universidades Particulares y Oficiales, el reglamento para la concesión de las becas por mérito académico.

Artículo 75. PANDEPORTES, otorgará a partir del año dos mil nueve (2009), un reconocimiento económico vitalicio de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), a los deportistas que en representación del país obtengan el título de campeón mundial, olímpico y paralímpico en competencias individuales a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 76. PANDEPORTES, otorgará a partir del año dos mil nueve (2009), un reconocimiento económico vitalicio de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), a los deportistas que en representación del país, hayan obtenido antes de la vigencia de este decreto, el título de campeón mundial, olímpico y paralímpico en competencias individuales

Artículo 77. PANDEPORTES reconocerá a partir del año dos mil nueve (2009), a todos los deportistas campeones mundiales que actualmente gozan de una pensión mensual de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), un aumento de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00). En consecuencia, la pensión mensual vitalicia de los deportistas campeones mundiales será de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Artículo 78. El deportista, el entrenador, el dirigente deportivo y los árbitros u oficiales que sean seleccionados para representar a la República de Panamá en eventos y competencias deportivas, tendrán derecho a obtener permiso en su puesto de trabajo o centro de enseñanza para entrenar y desplazarse el tiempo que requiera su participación. Para la finalidad de esta disposición, PANDEPORTES certificará la participación correspondiente.

Capítulo XVI

Disposiciones Finales

Artículo 79. Este Decreto deroga la Resolución 11-97 J.D., del 29 de abril de 1997 y cualquiera disposición que le sea contraria.

Artículo 80. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 () días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación